



Auto sustanciación	V-159
Radicado	05266 40 03 002 2020 00597 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado (s)	María Isabel Pabón Arroyave
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá señalar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
- 2.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL